



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGALO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, Ags., a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, Para resolver los autos del expediente número **0715/2020** relativo al Procedimiento Especial RECTIFICACIÓN JUDICIAL DE ACTA, que promueve ***** , en contra de los CC. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD y AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- Que el suscrito Juez es competente para conocer presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 142 Fracción IV del Código Procesal Civil, que señala que: "Es Juez competente ... El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil", y en la especie se trata de una acción del estado civil.

III.- La vía de Procedimiento Especial es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora esta sujeta al Título Décimo Primero capítulo Séptimo del Código de Procedimientos Civiles.

IV.- Lo manifestado por la parte que interviene en éste negocio, se tiene por reproducido en éste acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, al no constituir de lo anterior elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello se prevé en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la inteligencia de que la parte demandada Oficial del Registro Civil no dio contestación a la demanda

formulada en su contra y Agente del Ministerio Público de la Inscripción no contesto la demanda presentada en su contra.

II.- Que la acción propuesta por la parte actora ***** se analiza en los terminos siguientes:

La parte actora ***** pretende la rectificación de su acta de nacimiento, señalando que en el mismo se asentó como su nombre el de ***** y que ha usado el nombre de *****. Lo que le ha ocasionado perjuicios porque el nombre con el que se ha conducido toda su vida es el de *****.

Asimismo la parte actora ***** pretende la rectificación de su acta de nacimiento, señalando que en la misma se asentó como su fecha de nacimiento el *****, y que la fecha de nacimiento que ha usado es el *****. Lo que le ha ocasionado perjuicios porque la fecha de nacimiento que ha usado es la del *****.

El Artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles señala: "Los procedimientos sobre Nulificación, reposición o rectificación de las actas del Registro Civil se tramitan conforme las reglas del juicio y a las especiales siguientes".

Establece el artículo 131 del Código Civil: "Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos. I Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas se hicieron constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia o se omitieron indebidamente; II Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental."

De la interpretación del precepto legal antes invocado se desprenden los supuestos establecidos para autorizar la rectificación de un atestado del Registro Civil, siendo los siguientes:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas se hicieron constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia o se omitieron indebidamente;.

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.

De lo actuado se desprende que se actualiza el supuesto a que se refiere la fracción II transcrita en lo relativo a que;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTE

"...Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental."

Lo expuesto es así ya que en el acta de nacimiento de ***** se puso dicho nombre a la parte registrada lo que es correcto y de que el nombre que ha estado utilizando la parte actora es el de ***** esto pone de manifiesto que pretende que su nombre sea adecuado a la realidad social **porque ha usado constantemente otro nombre diverso a aquel que consta en el registro de su nacimiento.**

Asimismo tenemos que en el acta de nacimiento de ***** se puso como fecha de su nacimiento la del ***** lo que es correcto ya que existe la presunción de que dicha fecha se señaló al momento de realizar el registro de nacimiento correspondiente y de que la fecha de nacimiento que ha estado utilizando es la del ***** esto pone de manifiesto que pretende que su fecha de nacimiento sea adecuado a la realidad social **por el uso reiterado en sus actos públicos y privados de otra fecha distinta a la que se encuentra anotada en su atestado de la oficina del registro civil.**

Asimismo debe decirse que el citado precepto no contiene la hipótesis de que, el nombre de una persona puede ser adecuado a la realidad social, sin embargo dicha hipótesis ha sido permitida de acuerdo con diversos criterios emitidos por los Tribunales Federales como el que se transcribe a continuación:

Octava Época. Registro: 214760. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XII, Octubre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 475. REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en **que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro** y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende

establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 483/93. Rogelio Raymundo Garza Enciso y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Reitera criterios de la tesis de jurisprudencia 1580, página 2527 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen III.

A su vez debe decirse que el citado precepto del Código Civil no contiene la hipótesis de que, la fecha de nacimiento de una persona puede ser adecuado a la realidad social, sin embargo dicha hipótesis ha sido permitida de acuerdo con diversos criterios emitidos por los Tribunales Federales como el que se transcribe a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003729. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1.5o.C.26 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2061. Tipo: Aislada. RECTIFICACIÓN DE ACTA. PROCEDE RESPECTO DE LA FECHA DE NACIMIENTO POR EL USO REITERADO DE OTRA FECHA DISTINTA A LA QUE SE ENCUENTRA ANOTADA EN EL ATESTADO DEL REGISTRO CIVIL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). De una interpretación pro persona del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que la rectificación de un acta de nacimiento procede respecto de la fecha de nacimiento en los casos en que se trate de adecuar el contenido del atestado respectivo a la realidad social. Ciertamente, conforme al citado precepto, la rectificación de un acta de nacimiento procede en dos casos concretos: a) por falsedad, cuando se alega que el suceso registral no pasó; y b) por enmienda, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. En ese orden, la rectificación de un acta de nacimiento por uso, no sólo procede en relación al nombre de la persona registrada, pues el citado precepto no establece esa limitante, sino por el contrario, también alude a la modificación de cualquier otro dato. De esa manera, cuando el interesado solicita la corrección del acta para adecuar el indicado documento a la realidad social, por existir un error en su fecha de nacimiento o por **el uso reiterado en sus actos públicos y privados de otra fecha distinta a la que se encuentra anotada en el atestado de la oficina registral civil**, la acción resulta procedente, siempre que se acredite la evidente necesidad de modificar ese dato esencial a la verdadera realidad social, para hacer posible la identificación de la persona y si además se prueba que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 238/2012. Celia Luna Grajeda, por su propio derecho. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano. Amparo directo 447/2012. Alejandro Sánchez Ponce, por su propio derecho. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTE

Por lo expuesto la pretensión de la parte actora ***** , de adecuar su acta a la realidad social de acuerdo con el nombre así como la fecha de su nacimiento que utiliza, se analiza en los términos siguientes:

Obra en autos que a foja 09 de los autos el acta de Nacimiento de fecha ***** en donde se puso el nombre de la persona registrada el de ***** siendo que el nombre correcto es el de *****.

Asimismo en dicha acta de nacimiento se puso como fecha del nacimiento del registrado la del ***** , siendo que la fecha correcta de su nacimiento que ha utilizado ***** es la del *****.

Lo que se demuestra con los diversos documentos que acompañara la parte actora donde se desprende que el nombre de ***** es el que ha utilizado durante su vida y que asimismo de los referidos documentos se desprende que la fecha de nacimiento que ha utilizado durante su vida es la del ***** , lo que se valora en términos del artículo 341 y 346 del Código de Procedimiento Civiles para tener por demostrado que el nombre de la parte actora es el de ***** y que asimismo la fecha de nacimiento que ha utilizado es la del *****.

Obra en autos el testimonio rendido por ***** y ***** , siendo que la primera dijo que conozco a la parte actora, lo conozco porque hemos sido amigos de toda la vida y sus papás y mis papás igual amigos, que en relación a sí el señor ***** tiene algún problema con sus documentos personales sí, sé que tiene un problema en su acta de nacimiento, en su acta de nacimiento aparece su nombre como ***** y su fecha de nacimiento como ***** , pero su nombre correcto que utiliza él es ***** y su fecha de nacimiento ***** , me ha mostrado su acta de nacimiento en la cual me di cuenta que aparece el nombre de ***** y su fecha de nacimiento ***** , pero también me ha mostrado otros documentos como su licencia de conducir expedida en el Estado de Georgia de los Estados Unidos Americanos en original y la traducción al español donde aparece su nombre como ***** y su fecha de nacimiento ***** , al

igual que su pasaporte americano en original con la traducción al español y aparece su nombre también como ***** y su fecha de nacimiento *****, también sé que ese nombre es el que utiliza en sus trámites personales como ***** y la gente lo conoce con ese nombre, y la fecha que utiliza también es la del ***** para todos sus trámites personales, lo que sé porque me ha mostrado él en diferentes ocasiones sus documentos en su casa cuando nos reunimos, a mí y a otras personas en fechas como en diciembre, año nuevo, cumpleaños, los saca de un folder y nos los muestra y utiliza esos documentos aquí en el país para sus trámites. Por su parte el segundo ***** dijo que conozco a la parte actora, lo conozco porque somos amigos de toda la vida, que en relación a si el señor ***** tiene algún problema con sus documentos personales sí, si tiene algunos problemas, ***** me ha platicado que tiene algún problema con su documento de su acta de nacimiento, ya que en ella dice que se llama ***** y que nació el *****, pero eso no es verdad, ya que en otros documentos que me ha mostrado como su licencia de manejo expedida por el Estado de Georgia, traducida al español, y su pasaporte Americano expedido por la agencia de pasaportes de Nueva Orleans, su nombre es ***** y su fecha de nacimiento es *****, lo que sé porque me ha mostrado los documentos originales, su pasaporte y su licencia de manejo que en relación a el nombre que utiliza el señor ***** para sus trámites personales sí sé que el nombre que utiliza es ***** y es el que utiliza en sus documentos personales como su licencia de manejo y su pasaporte americano que me ha mostrado, expedidos en Estados Unidos, que en relación a qué fecha de nacimiento utiliza el señor ***** en sus trámites personales su fecha de nacimiento que él utiliza es *****, lo sé porque me ha mostrado documentos originales de su pasaporte y su licencia de manejo y cuando hemos convivido me los ha mostrado, **TESTIMONIO** que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles ya que fueron claros y contestes en señalar los hechos que refieren les constan con lo que se demuestra que el nombre de la parte actora es el de ***** y que asimismo la fecha de nacimiento que ha utilizado es la del *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con lo expuesto se acredita la pretensión de la parte actora, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 131 fracción II del Código Civil, resulta procedente la rectificación del acta de Nacimiento de ***** en los términos solicitados.

VI.- Conforme lo antes expuesto, se declara que la parte actora ***** acreditó su acción.

Los demandados Agente del Ministerio Público de la Adscripción y el C. Oficial del Registro Civil no contestaron la demanda interpuesta en su contra.

Se ordena rectificar el atestado relativo al nacimiento de ***** , que se encuentra registrado en el Libro ***** , en la foja ***** , acta número ***** , que fuera levantada por el Oficial del Registro Civil ***** residente en Calvillo, Aguascalientes, con fecha ***** , para el efecto de que en el apartado de "Nombre" se teste el apellido ***** para que quede el nombre de ***** y que asimismo en el apartado de "Fecha de Nacimiento se teste la fecha de ***** y se ponga en su lugar la del *****.

Lo anterior es porque el nombre correcto de la parte actora es el de ***** que es el nombre con el que se ha conducido toda su vida y que asimismo la fecha de nacimiento que ha utilizado es la del *****.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución cúmplase con lo previsto por el artículo 135 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 128, 131 fracción II, 132, 133, 135, 364, demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y en los artículos 1, 2, 24, 39, 79 Fracción III, 81, 82, 83, 89, 128, 129, 223 al 233, 353 al 370 demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse:

PRIMERO. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Procedió la Vía de Procedimiento Especial de Rectificación Judicial en ella la parte actora ***** acreditó su acción.

TERCERO. El Oficial del Registro Civil y Agente del Ministerio Público no contestaron la demanda presentada en su contra.

CUARTO. Se ordena rectificar el atestado relativo al nacimiento de *****, que se encuentra registrado en el Libro *****, en la foja *****, acta número *****, que fuera levantada por el Oficial del Registro Civil ***** residente en Calvillo, Aguascalientes, con fecha *****, para el efecto de que en el apartado de "Nombre" se teste el apellido ***** para que quede el nombre de ***** y que asimismo en el apartado de "Fecha de Nacimiento" se teste la fecha de ***** y se ponga en su lugar la de *****.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia cúmplase con lo previsto por el artículo 135 del Código Civil.

SEXTO. Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se publicará la misma en la página de internet respectiva, suprimiendo los nombres y datos personales de las partes, toda vez que de conformidad con los artículos 2 y 8 del ordenamiento invocado, las cuestiones relativas al ámbito familiar se consideran de carácter reservado.

SEPTIMO. *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretario de Acuerdos Licenciado HUGO



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

EDUARDO NIETO NUÑEZ RODRIGUEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L' JHS/mgg*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.-

El Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NÚÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0715/2020** dictada en fecha **veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **cinco** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-